



RESOLUCIÓN EXENTA N°

1573

Valparaíso,

01 JUL 2021

VISTOS,

Los artículos 79 y 80 de la Ley N° 17.336, de Propiedad Intelectual.

El artículo 28 de la ley N° 19.039, de Propiedad Industrial, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2006, del Ministerio de Economía.

La Ley N° 19.912, que Adecua la Legislación que Indica Conforme a los Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio suscritos por Chile.

La Ley N° 20.997, que Moderniza la Legislación Aduanera.

CONSIDERANDO,

Que, mediante la dictación de la Ley N° 19.912, se dio cumplimiento a las obligaciones de regulación asumidas por nuestro país en el Acuerdo que estableció la Organización Mundial del Comercio y sus Anexos, adoptado en el Acta Final de la Octava Ronda de Negociaciones Comerciales Multilaterales del Acuerdo General de Aranceles y Comercio, GATT, suscrito el 15 de abril de 1994, en Marrakech, Marruecos, y que fueron promulgados mediante el decreto N° 16, de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Que, en el Título II de dicha ley, acerca "*De las medidas en frontera para la observancia de los derechos de propiedad intelectual*", se establecen las acciones que pueden arbitrarse durante el proceso ingreso de las mercancías posiblemente infractoras, para la protección de los derechos de propiedad intelectual contenidas en el "*Acuerdo sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio*", establecido en el Anexo 1C del antedicho Acuerdo por el que se estableció la Organización Mundial de Comercio. Aquel Acuerdo del Anexo 1C contiene la regulación sobre los derechos de propiedad intelectual, disponiendo las normas de carácter sustantivo para las distintas categorías de derechos de propiedad intelectual y además, las que regulan la forma en que debe garantizarse la observancia de estos mismos derechos.

Respecto de este último tipo de reglas, se contemplan, en la Sección 4, Normas Especiales relacionadas con las Medidas de Frontera, los artículos 51 al 60, que establecen los procedimientos a través de los que se puede obtener la suspensión del despacho aduanero de





mercancías presuntamente infractoras de los referidos derechos, a solicitud de parte o de oficio, que hace suyos la Ley N° 19.912.

Que, por su parte, el Oficio Circular N° 3.620 de fecha 08.03.2018, del Subdirector de Fiscalización, se remitió a las Direcciones Regionales y Administraciones de Aduanas, el Manual de Fiscalización en Línea para la Importación y Exportación versión 3, el cual también se encuentra publicado en la Intranet, donde se establecen los procedimientos operativos para la ejecución de los actos de fiscalización de examen físico, revisión documental y aforo de las mercancías, entre otras pautas e instrucciones aplicables a estos procesos.

Que, además, mediante Oficio Ordinario N° 11.231 del 07.08.2018, del Subdirector de Fiscalización, se remitió el Instructivo para Jefes de Unidades, Departamentos y Turnos Extraordinarios, relativos a las etapas de apoyo, supervisión y control en el proceso de fiscalización.

Que, actualmente, la Resolución Exenta N° 5.026, de 22.12.2003, del Director Nacional de Aduanas, establece las instrucciones para la aplicación de las normas contenidas en la Ley N° 19.912, en lo relacionado con las medidas en frontera para la observancia de los derechos de propiedad intelectual.

Que, a la fecha, y desde su entrada en vigencia, el comercio y el tráfico internacional que se realizan por las costas, fronteras y aeropuertos del país, así como también, el control, la vigilancia y la fiscalización de dichas operaciones, han experimentado cambios sustantivos en la producción, transporte, comercialización y logística necesarias para su desarrollo, lo que ha sido recogido por este Servicio Nacional, propiciándose planes y acciones de fiscalización específicos, como asimismo investigaciones e inspecciones aduaneras basadas en perfiles de riesgo, aplicándose en ellas tecnologías de información e inteligencia de datos acorde a los tiempos, todo lo cual deriva en la mejora y el incremento de hallazgos, en la obtención de una mayor efectividad y mejores resultados. En ese sentido, la normativa aduanera que debe aplicarse en los casos en que se detecten infracciones a los derechos de autor y a la propiedad industrial debe continuar actualizándose, teniendo en cuenta las nuevas modalidades de comisión de las infracciones aduaneras y delitos asociados a ellos, y, por otro lado, las pautas, lineamientos y directrices que el Servicio se ha dado, principalmente, en su Política de Persecución Penal, que se encuentra plasmada en el Oficio Circular N° 189 de 2019, y en sus demás regulaciones normativas.

Que, en tal sentido, y teniendo en cuenta que los Órganos de la Administración del Estado deben propender a la unidad de acción, como asimismo, ejecutar sus acciones y programas de manera eficiente y eficaz, asegurando el tratamiento igualitario e imparcial de los administrados, observando el principio del debido cumplimiento de la función pública y el respeto a la normativa





vigente, con un actuar coherente con los principios, valores y objetivos plasmados en la Planificación Estratégica, se hace necesario actualizar y modificar la Resolución Exenta N° 5.026, de 22.12.2003, del Director Nacional de Aduanas y,

TENIENDO PRESENTE,

Lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del artículo 4° de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, aprobada por el Decreto con Fuerza de Ley N° 329, de 1979, y lo establecido en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

I.- **DÉJASE SIN EFECTO**, la Resolución Exenta N° 5.026, de 2003, del Director Nacional de Aduanas.

II.- **ESTABLÉCENSE** las siguientes instrucciones para la aplicación de las normas contenidas en la Ley N° 19.912, en lo relativo a las medidas en frontera para la observancia y protección de los derechos de propiedad intelectual:

I. GENERALIDADES.

1. Definiciones.

1.1 Mercancía que infringe el derecho de autor. Cualquiera copia hecha sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia habría constituido infracción del derecho de autor o de un derecho conexo en virtud de la legislación del país de importación.

1.2 Mercancía de marca registrada falsificada. Cualesquiera mercancía, incluido su embalaje, que lleven puesta sin autorización una marca de fábrica o de comercio idéntica a la marca válidamente registrada para tales mercancías, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esa marca, y que de ese modo lesione los derechos que al titular de la marca de que se trate otorga la legislación del país de importación.

1.3 Destinaciones aduaneras. Se entiende por destinación aduanera la manifestación de voluntad del dueño, consignante o consignatario que indica el régimen aduanero que debe darse a la mercancía que ingresa o sale del territorio nacional.





1.4 Despacho de mercancías. Se entiende por despacho de mercancías, las gestiones, trámites y demás operaciones que se efectúen ante el Servicio Nacional de Aduanas, con relación de las destinaciones aduaneras.

2. **Ámbito de Aplicación de la Suspensión del Despacho Aduanero.**

La medida de suspensión del despacho podrá recaer sobre todo tipo de gestiones, trámites y demás operaciones que se efectúan ante la Aduana en relación con las destinaciones aduaneras, sea que se produzcan con anterioridad a éstas, o de manera coetánea, o con posterioridad, de manera que no se requiere que se encuentre en trámite alguna al momento de efectuarse el hallazgo o de disponerse la respectiva suspensión.

II. **SUSPENSIÓN DEL DESPACHO A PETICIÓN DE LOS TITULARES.**

1. Los titulares de derechos industriales registrados en Chile y/o de derechos de autor y conexos, podrán solicitar, por escrito ante el tribunal competente, la suspensión del despacho aduanero de las mercancías que, de cualquier forma, signifiquen una infracción de los derechos adquiridos en virtud de las Leyes N° 19.039 y N° 17.336, o cuando exista/n motivo/s fundado/s para creer que se está cometiendo una infracción.

2. Será competente para conocer esa solicitud el juez de letras en lo civil del lugar en que se encuentre la Aduana ante la cual se haya presentado la destinación aduanera que ampare la mercancía infractora o presuntamente infractora, o ante el juez de letras en lo civil del lugar en que se encuentre la Aduana en que se presume se pretende presentar dicha destinación, debiéndose cumplir las regulaciones contenidas en los artículos 6° y siguientes de la Ley N° 19.912.

3. La suspensión del despacho tendrá una duración de 10 días hábiles, contados desde la notificación personal de esta medida a la Autoridad Aduanera, de conformidad con lo prescrito en el artículo 10 de la Ley N° 19.912. Transcurrido este plazo y no habiéndose recibido notificación del Tribunal competente de la mantención de esta, se procederá al despacho de la mercancía, a petición escrita del interesado, debiéndose cumplir todas las disposiciones legales, reglamentarias e instrucciones relativas a la destinación aduanera de que se trate.

4. En caso de que se reciban comunicaciones informales de los titulares de derechos, en las que informen a las Direcciones Regionales, Administraciones de Aduana y/o a la Subdirección de Fiscalización del posible ingreso de mercancía al país respecto de la cual se presuma que se cometerá una infracción a las leyes N° 19.039 y/o N° 17.336, de aquellas a





que se alude en el artículo 6° de la Ley N° 19.912, la Dirección Regional o la Administración de Aduana respectiva, deberá hacer presente las instrucciones impartidas en este numeral, para que, dentro del marco legal, dichos afectados puedan ejercer sus derechos, de manera que presenten las acciones legales que correspondieren ante la Justicia Civil.

III. SUSPENSIÓN DEL DESPACHO DE OFICIO POR LA ADUANA.

1. Procedencia.

La autoridad aduanera está facultada para suspender el despacho aduanero de mercancías, de oficio, cuando del simple examen físico de las mismas resultare evidente que se trata de mercancía de marca registrada falsificada o que infringe el derecho de autor, de conformidad a las definiciones contenidas en la ley y la presente resolución.

2. Diligencias previas a la emisión de la Resolución de Suspensión de Despacho (RSD).

El funcionario que detecte, en la ejecución del o los actos de fiscalización respectivos, mercancía que posiblemente infringe el derecho de autor y/o de marca registrada falsificada, deberá dar aviso inmediato a su jefatura directa, al momento de la detección. Lo anterior, con el objeto de facilitar las acciones de apoyo, supervisión y control que debe ejercer su jefatura para el cumplimiento de las instrucciones relativas al control jerárquico. Asimismo, las jefaturas deberán disponer las medidas de apoyo necesarias para la identificación y conteo de las mercancías, especialmente cuando se trate de grandes volúmenes o alto flujo de detecciones y para el oportuno cumplimiento de los plazos establecidos para la emisión y notificación de la resolución que dispone la suspensión del despacho.

Cuando en un mismo acto de fiscalización se encontraren o advirtieren tantas mercancías que infringen el derecho de autor y/o de marca registrada falsificada, y otras que no lo son, solo se suspenderá el despacho de las mercancías infractoras, debiendo continuar con el despacho de aquellas que no presenten observaciones.

3. Emisión y contenido de la Resolución de Suspensión de Despacho.

3.1 Cuando se detectare mercancía que infrinja el derecho de autor y/o de marca registrada falsificada, Los Directores Regionales, los Administradores de Aduana, según corresponda, deberán emitir una resolución que disponga la suspensión del despacho, la cual contendrá, al

www.aduana.cl menos:





- a) La identificación de la mercancía que será objeto de la medida de suspensión del despacho aduanero; como asimismo, en caso de personas naturales, el nombre, apellido, domicilio, profesión u oficio y cédula de identidad del importador y/o consignatario, y, si fuere una persona jurídica, el nombre o razón social, el Rol Único Tributario, domicilio y los datos de su representante, individualizándose también al Agente de Aduanas respectivo.
- b) La indicación de los motivos, de hecho y de derecho, que habilitan y justifican la adopción de esta medida;
- c) La orden de disponer la inmediata retención de la mercancía;
- d) La designación del depositario de las mercancías. Por regla general se designará en tal carácter al respectivo almacenista. En casos excepcionales, y con la debida fundamentación, podrá designarse como depositario al dueño de la mercancía, al importador, al consignatario o a un tercero, bajo las responsabilidades civiles y penales correspondientes, haciéndose la advertencia, que no podrá disponer de las mercancías a su cuidado, ni venderlas o cederlas a cualquier título, ni tampoco consumirlas o utilizarlas, mientras no se decrete el alzamiento total de la medida.

3.2 El Director Regional o Administrador de Aduanas podrá, mediante Resolución fundada, delegar la emisión de la RSD, en funcionarios bajo su jerarquía y dependencia, conforme las reglas generales en materia de delegación, contenidas en la Ley 18575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

3.3 Las Direcciones Regionales y las Administraciones de Aduanas mantendrán una numeración correlativa única anual para las RSD que emitan.

3.4. Las RSD deberán ajustarse al formato estándar que se aprueba en el **Anexo 1** de la presente resolución.

4. Notificación y/o Comunicación de la RSD.

4.1 Una vez emitida la RSD, el Departamento de Fiscalización de la Aduana respectiva será el responsable de efectuar la notificación y/o la comunicación de dicho acto administrativo, a quienes corresponda, según las siguientes instrucciones:



- a) **Se procederá a notificar al titular del derecho**, si estuviere identificado, de la posible infracción, a objeto de que éste ejerza los derechos que le corresponden de conformidad



al Título II de la Ley N° 19.912, y, en especial, para que proporcione información, antecedentes y documentos acerca de la autenticidad de la mercancía.

- b) **Se entenderán como válidas, la notificación efectuada a su representante, que conste en el Registro que, a estos efectos, mantiene la Subdirección de Fiscalización de la Dirección Nacional de Aduanas**, en el que, los titulares de las marcas registradas y derechos de autor, deberán mantener actualizada dicha información y la individualización de sus representantes, debiendo comunicar a la referida Subdirección todo cambio que al efecto se determine tan pronto ocurra.
- c) La notificación de la RSD, en los términos antes señalados, será efectuada a través del Sistema Informático que disponga el Servicio para el Registro y Notificación de las RSD, o mediante correo electrónico remitido por el o los funcionarios del Departamento de Fiscalización designados para esta función. Las notificaciones por correo electrónico deberán ajustarse al formato estándar contenido en el **Anexo 2**, de la presente resolución.
- d) En la notificación, se deberá requerir que se proporcione la siguiente información, en
- concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 19.912:
 - Si las mercancías objeto de la RSD corresponden a mercancías de marca registrada falsificada o de mercancía que infringe el derecho de autor, sobre la que tenga derecho, proporcionando la información respectiva, de manera clara y precisa.
 - Si presentará denuncia o querrela penal respecto de las mercancías objeto de la RSD, de acuerdo a las disposiciones del artículo 13 de la Ley N° 19.912, debiendo informar, además, por esa misma vía, el RIT y/o el RUC asignado a su acción penal luego de presentada.
- e) **Deberá también notificarse la RSD, de acuerdo a lo prescrito en la letra c) anterior, al importador o consignatario de la mercancía** sujeta a la medida de suspensión de despacho, **a través del respectivo Agente de Aduanas.**

5. Duración de la medida.

La suspensión del despacho que disponga la Aduana, en conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Ley N° 19.912, tendrá un plazo máximo de duración de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución que la decretó. La resolución que disponga la suspensión del despacho, deberá ser emitida y notificada, a más tardar, al día hábil siguiente del término del acto de fiscalización respectivo que dio origen a la suspensión.





6. Obligaciones del Funcionario a Cargo del Procedimiento de Fiscalización que da lugar a la suspensión del despacho de conformidad a la Ley N° 19.912.

- a) Confeccionar un Acta de entrega de la mercancía al depositario designado en la RSD, en la que se dejará constancia que, de conformidad a lo prescrito en el artículo 12 de la Ley N° 19.912, el depósito de las mercancías quedará bajo las responsabilidades civiles y criminales que procedan de conformidad a la ley, y, asimismo, que no podrá disponerse de ellas, ni ser vendidas o cedidas a ningún título, ni consumidas o utilizadas, mientras no se decrete el alzamiento total de la medida. Esta Acta deberá ser firmada por el fiscalizador que realizó el acto de fiscalización, su jefatura y por el Depositario. No se requiere la generación de una Cadena de Custodia para las mercancías objeto de una RSD.
- b) Obtener Registro Fotográfico de la mercancía objeto de la RSD, el que deberá ser enviado, vía correo electrónico, al titular del derecho o su representante, al importador y/o consignatario, a través del respectivo Agente de Aduanas, al momento de la notificación de la RSD.

Los registros fotográficos que se obtengan de las mercancías inspeccionadas y objeto de la RSD, lo sean tanto de la mercancía como del empaque, se realicen por todos los lados de la mercancía y del empaque, y comprendan las etiquetas o códigos de barra que tenga el producto o el empaque.

El titular del derecho o su representante podrá solicitar a la Aduana tomar u obtener nuevos registros fotográficos y/o inspeccionar las mercancías retenidas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 19.912, lo que podrá ser realizado, previa autorización del Director Regional, Administrador de Aduana, jefaturas, encargados de Departamentos, Unidad, Sección o avanzada.

- c) Cuando se estime necesario, obtener una muestra de la mercancía retenida y que son objeto de la RSD.
- d) Emitir un Informe de Fiscalización, adjuntando la documentación, análisis y fundamentos que acreditan los hallazgos efectuados y que dieron origen a la suspensión del despacho aduanero, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la emisión de la RSD respectiva, el que será derivado por correo electrónico al Encargado o Jefe del Departamento de la Asesoría Jurídica de la Aduana respectiva.
- e) Ingresar la Denuncia o formulario en el Sistema DECARE, adjuntando todos los documentos que le sirven de fundamento, debiendo establecerse como infracción, la contemplada en el Sistema DECARE por el delito de contrabando contemplado en el inciso





- segundo del artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas. Este registro de denuncia o formulario en el Sistema DECARE deberá quedar en estado de “*ingresada*” hasta que se verifique alguna de las siguientes alternativas:

- Que los titulares del derecho **ejerzan acciones judiciales dentro del plazo legal**, en cuyo caso la Aduana respectiva deberá efectuar la denuncia ante el Ministerio Público y/o deducir la querrela ante el Juzgado de Garantía, por el delito de contrabando del inciso segundo del artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas. En este caso, el Jefe Revisor asignado en el Sistema DECARE, deberá “*generar*” la denuncia o formulario, previa revisión de la misma.

- Que los titulares del derecho **no ejerzan las acciones judiciales dentro del plazo legal**. En tal caso, cuando, de acuerdo a lo dispuesto en el apartado IV de la presente Resolución, la Dirección Regional o Administración de Aduana decida persistir en la acción penal y
 - presentar denuncia o querrela por el delito de contrabando (inciso segundo del artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas), el Jefe Revisor asignado en el DECARE, deberá “*generar*” la denuncia, previa revisión de la misma.

- Que los titulares del derecho **no ejerzan las acciones judiciales dentro del plazo legal**, y la Aduana decida no presentar denuncia o querrela por el delito de contrabando. En tal caso, el Jefe Revisor asignado en el DECARE, deberá “*archivar*” la denuncia o formulario indicando el N° de la Resolución que deja sin efecto la suspensión del despacho, de acuerdo a lo descrito en el Numeral IV de la presente Resolución.

7. Control y reportes estadísticos.

Si la RSD se emite a través del Sistema Informático del cual disponga el Servicio para el Registro y Notificación de las RSD, la Subdirección de Fiscalización, obtendrá de dicho sistema, la información respectiva para efectos de control y reportes estadísticos.

Si la RSD es notificada mediante correo electrónico a los titulares del derecho y/o a su representante, deberá incorporarse en copia la dirección de correo electrónico pifpropiedadintelectual@aduana.cl. Lo mismo se aplicará en caso que se notifique la RSD a los importadores o consignatarios a través del respectivo Agente de Aduanas.





8. Acciones posteriores a la notificación de la RSD.

Una vez notificada la RSD, el Departamento de Fiscalización deberá informar al Departamento de Asesoría Jurídica, mediante correo electrónico, que se ha emitido y notificado esta resolución, adjuntando todos los antecedentes y documentos pertinentes, de acuerdo a las instrucciones impartidas en el numeral IV del presente acto administrativo.

Las Direcciones Regionales o Administraciones de Aduana, en cuyos procesos de fiscalización se ejecuten suspensiones de despacho en Departamentos o Unidades que no dependen jerárquicamente del Departamento de Fiscalización de esa Aduana, por ejemplo, Zonas Francas, Courier, Postal u otro, deberán impartirse instrucciones operativas específicas para garantizar las coordinaciones y el envío de información por medios electrónicos, para agilizar el proceso de notificaciones y seguimiento, así como el control de plazos, instrucciones que deberán ser puestas en conocimiento de la Subdirección de Fiscalización.

IV. DE LAS ACCIONES POSTERIORES A LA SUSPENSIÓN DEL DESPACHO DE MERCANCÍAS EFECTUADA DE OFICIO POR LA ADUANA.

Para determinar la forma en la cual se debe proceder posteriormente al ejercicio de la medida de suspensión de despacho, será necesario distinguir si los titulares de los derechos y/o sus representantes, habiendo sido notificados por la Aduana de la medida de suspensión, han o no ejercido acciones judiciales dentro del plazo establecido en el artículo 16 de la Ley N° 19.912, y si, además, la Aduana ha sido notificada de la mantención de la medida de suspensión del despacho decretada por el tribunal.

1. Titulares ejercen acciones judiciales dentro del plazo legal: En este caso la Aduana deberá ser notificada de que los titulares de los derechos han entablado una demanda o ejercido la acción penal, y de la orden del tribunal competente de mantener la medida de suspensión, conforme lo establece el artículo 16 de la Ley N° 19.912, debiendo el Encargado del Departamento Jurídico de la Aduana respectiva efectuar la denuncia ante el Ministerio Público y/o presentar la querrela ante el Juzgado de Garantía, por el delito de contrabando contemplado en el inciso segundo del artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas.

Para lo anterior, el Departamento de Asesoría Jurídica de la Aduana respectiva, deberá mantener un registro interno, de las RSD, conforme al **anexo 3** de la presente Resolución, de los titulares de derechos que hayan ejercido acciones judiciales dentro del plazo legal, con los datos de la causa penal respectiva necesarios para su acertada inteligencia.





Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de causas de relevancia o impacto, en los términos establecidos en el Oficio Circular N° 189, de 2019, del Director Nacional de Aduanas, que imparte instrucciones sobre política de trabajo en materia procesal penal, se deberá ponderar la pertinencia de interponer una querrela. Tratándose de falsificaciones burdas y/o notorias que sean verificables a través de la simple inspección, se recomienda a los Encargados de los Departamentos Jurídicos respectivos instar al Fiscal a cargo del procedimiento a que prescinda de la solicitud de pericias para acreditar la falsedad de las especies incautadas o retenidas, pidiendo que se apliquen las máximas de la experiencia, haciendo presente, por ejemplo, la mala calidad y presentación de las mercancías u otros antecedentes que, en conjunto, permitan demostrar inequívocamente la condición de falsedad de las especies. Lo anterior permitirá agilizar el resultado de estas causas en sede penal.

De todos modos, de estimarse necesaria la realización de peritajes, atendidas las particularidades propias de la causa, se deberá ponderar y/o hacer presente al Fiscal la utilización de una muestra representativa de las especies incautadas para efectuar el cotejo, si las hubiere.

Con todo, las referidas propuestas y peticiones de diligencias, deberán previamente aprobarse por parte de los Jefes o Encargados de los Departamentos Jurídicos respectivos, considerando especialmente los parámetros locales y regionales en materia de tramitación y litigación de causas ante los Tribunales de Justicia.

2. Titulares no ejercen acciones judiciales dentro del plazo legal: En este caso el artículo 16 de la Ley N° 19.912 dispone expresamente que se procederá al despacho de la mercancía de conformidad al artículo 11 de la misma Ley, por lo que la Aduana deberá dar curso al despacho, siempre que sea a petición escrita del interesado, debiendo cumplirse con todas las disposiciones legales, reglamentarias e instrucciones relativas a la destinación aduanera de que se trate.

Para lo anterior, el Departamento de Asesoría Jurídica de la aduana respectiva, deberá:

- Mantener un registro interno de las RSD en el que conste un listado de los titulares de derechos que **no hayan** ejercido acciones judiciales dentro del plazo legal, conforme al **anexo 3**.
- Emitir, para la firma del Jefe de Fiscalización y/o del Director Regional o Administrador de Aduana, la resolución que alce o deje sin efecto la medida de suspensión del despacho, parcial o total, y que autorice dar curso al despacho, siempre que sea a petición del interesado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 19.912.





3. Sin perjuicio de lo anterior, el Encargado del Departamento Jurídico de la Aduana respectiva, podrá ejercer la acción penal, incluso en aquellos casos en que los titulares de derechos o sus representantes no hayan ejercido acciones penales, si la entidad de los hechos así lo amerita, por vía de ejemplo, cuando se trate de mercancías que pueden dañar o poner en riesgo la salud pública y seguridad de la comunidad y/o afectar el medio ambiente, o si se tratare de falsificaciones burdas y notorias, de modo tal que no exista duda alguna respecto de que se trata de mercancías falsificadas, u otros de similar trascendencia. Con todo, el ejercicio de la acción deberá ser debidamente coordinado con el Departamento de Defensa Judicial de la Subdirección Jurídica, el cual se pronunciará sobre la pertinencia de insistir con las acciones judiciales.

V. DE LAS MERCANCÍAS INFRACTORAS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL RESPECTO DE LA CUALES NO PROCEDA LA SUSPENSIÓN DE DESPACHO.

1. Se excluyen de las medidas en frontera las mercancías que, por su cantidad o volumen, no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros, conforme a lo establecido en el artículo 31 letra g) numeral primero de la Ordenanza de Aduanas y demás reglamentaciones dictadas por el Director Nacional de Aduanas.

Corresponderá a las Direcciones Regionales y Administraciones de Aduanas respectivas, determinar si puede presumirse fundadamente que las mercancías, por su cantidad y valor, tienen carácter comercial, acorde a sus propias realidades locales, en cuyo caso deberá procederse a su inmediata incautación a través de un acta confeccionada para tal efecto, conforme al **Anexo 4** de la presente resolución.

2. Emitida el acta de incautación respectiva, la cual deberá contener todos los datos relativos al infractor de propiedad intelectual e industrial que permitan su adecuada identificación, se remitirá este documento, junto con las especies incautadas, al Almacén de Depósitos y Rezagos, o a la Unidad de la respectiva Aduana que haga las veces de tal, para los efectos de llevar un adecuado registro y control de las mercancías y de los infractores.

El Encargado de la Unidad de Almacén de Depósitos y Rezagos o de la Unidad que haga sus veces, deberá llevar un registro de todas las actas de incautación que recepcione, en formato Excel, el cual deberá ser remitido al Departamento Jurídico de la Aduana respectiva el último día hábil de cada mes.





Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdirección de Fiscalización
Departamento Control de Tráfico Ilícito

3. Será deber de los Encargados de los Departamentos Jurídicos efectuar una revisión, dentro de la primera semana del mes siguiente al que se trate, de las actas y de la demás información que contenga ese registro, con el objeto de identificar a quienes hayan sido objeto de esta medida habitualmente, debiendo, en su caso, denunciarles ante el Ministerio Público por el delito de contrabando de mercancías prohibidas, indicando en la respectiva denuncia todas las actas de incautación de las cuales ha sido objeto el infractor en el mes o meses anteriores, sin perjuicio de poder accionar separadamente por cada acta individualmente considerada contra quien corresponda.

En los casos en que no se constate habitualidad, una vez transcurridos 90 días contados desde que haya sido emitida la respectiva acta de incautación, y no habiendo petición administrativa y/o reclamación de ninguna especie en la cual el infractor aporte antecedentes concretos que acrediten la originalidad de las mercancías, la autoridad respectiva procederá a ordenar la respectiva destrucción de las mercancías de conformidad a lo establecido en el artículo 152 de la Ordenanza de Aduanas.

4. Es deber de los Directores Regionales y Administradores de Aduanas verificar que sus respectivos equipos de trabajo y encargados de gestión mantengan la debida actualización de la información indicada en la presente Resolución relativa a los estados en el Sistema DECARE.

III.- VIGENCIA. Lo dispuesto en el presente acto administrativo, comenzará a regir a partir de los 30 días corridos, siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y PUBLÍQUESE ÍNTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS.



JIPS / LFPM / AVV / CEC / JAK / PUN / IDP



JOSÉ IGNACIO PALMA SOTOMAYO
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

BE 13748

**ANEXO 1 (RESOLUCION DE SUSPENSION DE DESPACHO)****RESOLUCIÓN EXENTA N°****XXXXXXX,****VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 19.912, publicada en el Diario Oficial con fecha 04.11.2003, que adecua la legislación nacional a los Acuerdos de la Organización Mundial de Comercio suscritos por Chile, estableciendo facultades para la actuación de Oficio del Servicio Nacional de Aduanas en el procedimiento de Suspensión de Despacho Aduanero de mercancías infractoras del derecho de autor o marcas registradas.

Las instrucciones impartidas mediante Resolución Exenta N° 1573 de fecha 01.07.2021 de la Dirección Nacional de Aduanas.

Las definiciones estratégicas contenidas en el Plan Integrado de Fiscalización y el Programa de Trabajo del Plan Integrado de Fiscalización Tráfico Ilícito, que corresponde al ámbito de esta Dirección Regional/Administración de Aduanas.

CONSIDERANDO:

Que, en aplicación del procedimiento instruido en el numeral III. SUSPENSIÓN DEL DESPACHO DE OFICIO POR LA ADUANA de la Resolución 1573 de 2021, que faculta a los Directores Regionales, Administradores de Aduana, como asimismo, a las Jefaturas o Encargados de Departamento, Sub Departamentos, Unidades o Secciones, o los cargos genéricos de Jefe de Avanzada, de Turno u otro/s, previa delegación y autorización de las Autoridades Aduaneras ya indicadas, para la Suspensión del Despacho Aduanero de las mercancías, cuando del simple examen físico de ellas, resultare evidente que se trate de artículos de marca registrada falsificada o de mercancía que infringe el derecho de autor; se ha estimado procedente la aplicación del mecanismo citado, ante la evidencia detectada en el cumplimiento de las funciones del personal destacado en la Dirección Regional de Aduanas, para las mercancías que en la parte resolutive se detallan.

El informe emitido por "**<NOMBRE FISCALIZADOR>**", fiscalizador designado en "**<Nombre Almacén>**", ubicado en "**<DIRECCIÓN ALMACÉN>**", y dependiente de la Dirección Regional Aduanas Valparaíso.

TENIENDO PRESENTE:

Las consideraciones anteriores, Título II de Ley 19.912 de fecha 04.11.2003, Resolución N° XXX de fecha XXXX de la Dirección Nacional, y el Artículo 17 del Decreto con Fuerza de Ley N° 329 de fecha 20 de junio de 1979, dicto lo siguiente:

RESOLUCIÓN:

- 1. SUSPÉNDASE** el Despacho Aduanero de la siguiente mercancía, por un plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados desde la fecha de notificación de la presente Resolución:

CONSIGNATARIO :
RUT :
DOMICILIO :
NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL :
RUT DEL REPRESENTANTE LEGAL :
DESPACHADOR (SI HUBIERE) :



**Servicio Nacional de Aduanas**

Nombre Dirección Regional o Administración de Aduana

Nombre Lugar de la Suspensión del Despacho

CÓDIGO DESPACHADOR (SI :
HUBIERE)
DESTINACION ADUANERA/FECHA :
DENUNCIA :
TOTAL VALOR ADUANERO US\$:

DETALLE DE LA MERCANCÍA RETENIDA POR ÍTEM (se deben agregar tantos ítems tenga la suspensión del despacho).

NOMBRE TITULAR DEL DERECHO Y/O REPRESENTANTE LEGAL: xxxxxx

CORREO ELECTRONICO DEL TITULAR DEL DERECHO Y/O REPRESENTANTE LEGAL: xxxxxx

NOMBRE REPRESENTANTE DE LA MARCA: xxxxxx

CORREO ELECTRONICO DEL REPRESENTANTE DE LA MARCA: xxxxxx

MARCA	ITEM	CANT.	UNIDAD MEDIDA	DESCRIPCIÓN	PARTIDA ARANCEL	VALOR COMERCIAL US\$

NOMBRE TITULAR DEL DERECHO Y/O REPRESENTANTE LEGAL: xxxxxx

CORREO ELECTRONICO DEL TITULAR DEL DERECHO Y/O REPRESENTANTE LEGAL: xxxxxx

NOMBRE REPRESENTANTE DE LA MARCA: xxxxxx

CORREO ELECTRONICO DEL REPRESENTANTE DE LA MARCA: xxxxxx

MARCA	ITEM	CANT.	UNIDAD MEDIDA	DESCRIPCIÓN	PARTIDA ARANCEL	VALOR COMERCIAL US\$

AFORO REALIZADO POR "<NOMBRE FISCALIZADOR>".

- 2. PROCÉDASE** a la toma de muestras de mercancías, en cantidad suficiente para efectuar, si procediere, el correspondiente peritaje, manteniéndose en custodia.
- 3. NOTIFÍQUESE** al titular del derecho y/o a su representante, que conste en el Registro que mantiene al efecto la Subdirección de Fiscalización del Servicio Nacional de Aduanas, y, de no constar la información en dicha Base de Datos, se deberá recurrir al Registro de Marcas del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial - INAPI- del Ministerio de Economía.
- 4. INFÓRMESE** a la Subdirección de Fiscalización, Departamento Control de Tráfico Ilícito, mediante lista de distribución dirigido a: pifpropiedadintelectual@aduana.cl.
- 5. DESÍGNESE** como Depositario a _____ "<nombre>".





Servicio Nacional de Aduanas

Nombre Dirección Regional o Administración de Aduana

Nombre Lugar de la Suspensión del Despacho

- 6. SI** TRANSCURRIDO el plazo de la suspensión no se recibiere notificación o comunicación respecto de la incautación judicial de la mercancía individualizada en la presente resolución, o no se acredite ante el Servicio que el titular del derecho y/o su representante hubiere accionado penalmente solicitando la mantención de la suspensión del despacho, o el Servicio no accione penalmente de manera independiente al titular del derecho y/o su representante, PROCÉDASE AL DESPACHO de la mercancía, cumpliendo con todas las exigencias, requisitos y condiciones para su importación.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE

xxx/xxx/xxx

DISTRIBUCIÓN:

C.C. DEPTO. JURÍDICO XXX

C.C. DEPTO. CONTROL DE TRAFICO ILICITO

C.C. TITULAR DEL DERECHO

C.C. REPRESENTANTE DE MARCAS

C.C. CONSIGNATARIO

C.C. AGENTE DE ADUANAS

C.C OFICINA DE PARTES

ARCHIVO



**ANEXO 2 (NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO AL TITULAR DEL DERECHO/REPRESENTANTE DE MARCA Y AGENTE DE ADUANA)**

MAT.: NOTIFICA RESOLUCIONES DE SUSPENSIÓN DE DESPACHO QUE INDICA.

DE: Dirección Regional/Administración de Aduana

A: Sr. Titular del derecho y/o Representante legal

De acuerdo a lo señalado en la Ley N° 19.912 (D.O. 04.11.2003) y Resolución N° xxx, de fecha xxxx, de la D.N.A., respecto a la observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio y las normas inherentes con Medidas de Frontera, **QUE SE REALICE LA SUSPENSIÓN DEL DESPACHO, POR UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES, A CONTAR DE LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA REFERENCIA**, de la mercancía señalada.

De conformidad con el Plan de Fiscalización de Protección Aduanera a los Derechos de Propiedad Intelectual e Industrial, se ha dispuesto notificar y comunicar a Ud., como Titular del Derecho y/o Representante Legal, con el fin de dar cuenta de la fiscalización efectuada, de sus resultados, y, de corresponder, antes de finalizado el plazo de la suspensión, correspondiente a 10 días hábiles contados a partir de la fecha de la presente notificación y comunicación, proceda Ud., de acuerdo a lo prescrito en la normativa legal y reglamentaria, a efectuar la correspondiente denuncia ante la Fiscalía respectiva y/o a interponer la querrela penal ante el Juzgado de Garantía que corresponda.

Les recordamos la necesidad de solicitar a la Fiscalía y/o al Juzgado de Garantía respectivo/s, en la primera presentación que realicen, la mantención de la medida de suspensión de despacho, y de la retención o incautación decretada y practicada por la Aduana.

Cabe recordar, asimismo, la importancia que tiene para el Servicio Nacional de Aduanas que nos hagan llegar la querrela o denuncia penal que presenten, a la brevedad posible, junto con la indicación del RIT y/o RUC asignado/s. De proceder con la correspondiente denuncia o querrela, se deberá dar aviso directamente al correo xxxxx@aduana.cl y pifpropiedadintelectual@aduana.cl y, lo mismo, en caso que determinen no ejercer acciones penales.

Si la mercancía objeto de la RSD corresponde a mercancía de marca registrada falsificada o de mercancía que infringe el derecho de autor sobre la que Uds. tengan derecho, se les requiere proporcionar, por esta vía, la información, antecedentes y documentos para acreditar su falta de legitimidad, falsificación o irregularidad, con el objeto de ser acompañados a la investigación penal, avalando así la configuración de los hechos ilícitos que hacen posible la comparecencia de Uds. y nosotros en instancias penales.

Dicha Resolución se adjunta y comunica a Ud. vía correo.

Saluda atentamente a Ud.,





**ANEXO 3 (FORMATO REGISTRO INTERNO DE LAS RESOLUCIONES DE
DESPACHO CON O SIN QUERELLA, ARCHIVO EXCEL).**

RIF
FECHA RECEPCION
SUBDEPTO INFORMANTE
OFICIO/ EMAIL
FECHA
ALERTA
LUGAR DE HALLAZGO
FUNCIONARIO
MERCANCIAS
NRO DE BOD/ HDT
NUMERO DE GUIA-C.R-CUPON POSTAL-ACTA
INCAUTACION
NRO C.C
FECHA CC
CONSIGNATARIO
DEPOSITO
DECLARACION DE DESTINACION
COD. DEST.
FECHA DEST. ADUANERA
PARTIDA ARANCELARIA
NUM. DE ITEM
N° DENUNCIA DECARE 19.912
ESTADO DE DENUNCIA DECARE
RESOLUCION SUSP. DE DESPACHO
FECHA RESOLUCION
NOTIFICACION A SUBDEPTO
CON O SIN QUERELLA
DETALLE MARCAS CON QUERELLA
RUC
CONFIRMACION DENUNCIA DECARE ART. 168° INC. 2°
o 3°
FECHA DENUNCIA
ORDEN DE DESTRUCCION
OBSERVACIONES

**ANEXO 4 (ACTA DE INCAUTACION).****ACTA DE INCAUTACIÓN**

FECHA, xxxxxxxx

En el **Control de Aduana de XXXXXX**, se procede a levantar la presente acta de INCAUTACION, consecuencia de la fiscalización efectuada a..... que se detalla a continuación, por posible **delito de contrabando y**

Artículo que infringe:**168 inciso 2°** de la Ordenanza de Aduanas.**ANTECEDENTES**

NÚMERO – TIPO	
DOCUMENTO	

Representante	N° RUT	DIRECCIÓN REPRESENTANTE

Mercancías incautadas:

Cantidad	Detalle

Las mercancías anteriormente señaladas, venían en XXXXX, las cuales no estaban declaradas en factura ni declaración de ingreso, por lo que se configura, objetivamente, el delito de contrabando tipificado por el Artículo 168 inciso 2° de la Ordenanza de Aduana.

Por el presente acto, se notifica asobre la medida adoptada, hechos que serán puestos en conocimiento del Sr. Director Regional/Administrador de la Aduana de XXXXX, para un mejor resolver.

Las mercancías descritas anteriormente quedan depositadas en XXXX.

NOMBRE-FIRMA-RUT_____
VIAJERO O AUXILIAR_____
NOMBRE-FIRMA-TIMBRE_____
FUNCIONARIO DE ADUANA